

---

### **Caso Lupe Andrade Vs. Bolivia Observaciones finales escritas**

1. El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Bolivia por la secuencia de violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón, en el marco de tres de los seis procesos penales que se le siguieron por presuntos delitos cometidos durante el tiempo que ejerció los cargos de Presidenta del Consejo Municipal y Alcaldesa Municipal de la Paz. Dichas vulneraciones consisten en lo siguiente:

- La violación de su derecho a la libertad personal por la detención preventiva ilegal y arbitraria, la cual tuvo una duración de casi seis meses.
- La violación de su derecho a contar con un recurso sencillo y efectivo para garantizar su derecho a la libertad personal pues el recurso de *habeas corpus* presentado en contra del dictado de detención preventiva, aunque fue favorable, no remedió inmediatamente la situación de ilegalidad y arbitrariedad de la detención de la señora Andrade, siendo liberada varios meses después de dicho fallo.
- La violación de su derecho a la libertad personal en relación con el derecho a la propiedad privada, pues al momento de establecer la medida cautelar de fianza, las autoridades judiciales no motivaron debidamente las mismas tomando en consideración la situación económica de la señora Andrade.
- La violación de su derecho a la libertad personal en relación con el derecho a la libertad de circulación, pues la medida de arraigo impuesta a la señora Andrade tampoco estuvo debidamente motivada ni satisfizo el juicio de proporcionalidad para la restricción en el ejercicio de los derechos. Además, la misma tuvo una duración excesiva.
- La violación de su derecho a ser juzgada en un plazo razonable en los procesos Gader, Luminarias Chinas y Quaglio o Estafa al Sistema de Pensiones.

2. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones finales de la siguiente manera: i) la alegada aplicación del principio de complementariedad; ii) la violación del derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia; iii) la violación del derecho a contar con un recurso efectivo para impugnar una privación de libertad; iv) la violación del derecho a la libertad personal en relación con el derecho a la propiedad; v) la violación del derecho a la libertad personal en relación con el derecho a la libre circulación; y vi) la violación del derecho al ser juzgada en un plazo razonable.

#### **I. Sobre la alegada aplicación del principio de complementariedad**

3. El Estado, tanto en su contestación escrita como en la audiencia pública, reconoció las violaciones derivadas de la detención preventiva ilegal y arbitraria de la señora Lupe Andrade, así como de la ineffectividad en su momento del recurso de *habeas corpus* por la demora en su ejecución. A pesar de dicho reconocimiento, el Estado argumentó que la Corte no se puede pronunciar sobre tales violaciones con base en el principio de complementariedad, debido a que el

---

Estado alegó que habría reparado tales violaciones al pagar a la señora Lupe Andrade una indemnización.

4. De manera preliminar, la Comisión resalta que el principio de subsidiariedad es un pilar del sistema interamericano<sup>1</sup>. Sin perjuicio de ello, la posición de la CIDH ha sido consistente al señalar que cuando un caso ya se encuentra siendo tramitado ante los órganos del sistema interamericano, las reparaciones que el Estado pueda dictar a nivel interno no impiden en modo alguno la pérdida de competencia de dichos órganos ni implica que dejen de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

5. La Comisión enfatiza que en dichas situaciones lo que corresponde es que, tras establecer las violaciones ocurridas en el caso y la correspondiente responsabilidad internacional del Estado, se determine si es necesario otorgar reparaciones adicionales a las ya otorgadas a nivel interno durante el trámite interamericano.

6. En el presente asunto, la CIDH toma nota de que cuando el caso se encontraba siendo tramitado ante ésta, el Estado realizó un pago a la señora Lupe Andrade por concepto de indemnización. En su informe de fondo la Comisión encontró responsable internacionalmente al Estado por las violaciones señaladas previamente (véase *supra* párr. 1) y estableció, como una de sus recomendaciones, que “repar(e) adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, tomando en cuenta los montos ya percibidos por la señora Andrade por concepto de reparación”.

7. En ese sentido, la Comisión disiente de la pretensión del Estado y solicita a la Honorable Corte que se pronuncie sobre el fondo del caso, determine la responsabilidad internacional del Estado y fije las reparaciones correspondientes, tomando en cuenta el pago ya realizado por Bolivia a nivel interno. A efectos de realizar la fijación de las medidas de reparación correspondientes, la CIDH resalta que a su juicio, el pago realizado por el Estado no responde a la noción de reparación integral, tal como ha sido entendido por este Honorable Tribunal<sup>2</sup>. Ello en tanto, como el propio Estado ha reconocido, dicho pago no abarca una indemnización por todas las violaciones encontradas por la Comisión en su informe de fondo.

## **II. La violación del derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia por la detención preventiva**

8. No existe controversia en que la señora Andrade Salmón estuvo privada de libertad pues se dispuso su detención preventiva en dos de los procesos que se siguieron en su contra: en el caso Gader y en el caso Luminarias Chinas. De acuerdo a ambas partes, la víctima estuvo privada de libertad entre el 3 de agosto de 2000 y el 10 de febrero de 2001, esto es, un poco más de seis meses. Al respecto, la Comisión determinó en su informe de fondo que la detención preventiva impuesta a la víctima fue ilegal y arbitraria en violación de los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana.

9. La Comisión recuerda que esta Corte ha desarrollado amplia jurisprudencia en materia de detención preventiva. Uno de los principios sobre dicha temática es que la detención preventiva

---

<sup>1</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 159.

<sup>2</sup> Véase: Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, sección VII.

debe constituir la excepción y no la regla<sup>3</sup>. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que, en cuanto a los motivos convencionalmente aceptables para justificar la detención preventiva, resulta necesario que confluyan dos elementos: i) la existencia de indicios de responsabilidad de la persona; y ii) la existencia de fines procesales tales como evitar el peligro de fuga o impedir la obstaculización del proceso<sup>4</sup>.

10. Debido a ello, la decisión que impone la detención preventiva debe incluir una motivación individualizada sobre la existencia de dichos elementos. De lo contrario, la detención preventiva será arbitraria<sup>5</sup>.

11. En el presente caso, la decisión de imponer la detención preventiva a la señora Andrade en el caso Gader el 3 de agosto de 2000, se fundamentó únicamente en su posible responsabilidad penal “sin entrar a mayores consideraciones legales”. Asimismo, el mandamiento de detención preventiva a la señora Andrade en el mismo caso Gader el 14 de noviembre de 2000, tras la anulación del proceso, no incluyó fundamentación alguna. Por su parte, el dictado de detención preventiva el 17 de octubre de 2000 en el caso Luminarias Chinas se basó únicamente en indicios de responsabilidad.

12. En consecuencia, al no fundamentarse en fines procesales sino exclusivamente en indicios de responsabilidad – los cuales tampoco fueron debidamente fundamentados – la detención preventiva impuesta a la señora Andrade mediante las tres decisiones mencionadas, fue arbitraria en violación de los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana.

13. Asimismo, la detención preventiva incumplió la propia normativa procesal penal vigente. Específicamente, el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal establecía la procedencia de la detención preventiva cuando concurrieran tanto los indicios de responsabilidad como los fines procesales. Por su parte, el artículo 236 del mismo Código regulaba los elementos que debía contener la decisión de imposición de la detención preventiva.

14. No obstante, tal como se evidencia de la documentación proporcionada ante la Corte, las tres decisiones que impusieron la detención preventiva a la víctima desconocieron dichas previsiones legales. En consecuencia, la detención preventiva además de arbitraria, también fue ilegal en violación de los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana.

15. Adicionalmente, tomando en cuenta que la detención preventiva ilegal y arbitraria tuvo un carácter punitivo y no procesal, la Comisión considera que estas violaciones a la libertad personal tuvieron lugar en relación con el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana.

---

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

16. Finalmente, la Comisión recuerda que el deber de motivación ha sido entendido como una de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana<sup>6</sup>. En el presente asunto, la CIDH hace notar que un punto central de las violaciones derivadas de la imposición de la detención preventiva tienen que ver con la ausencia de motivación y/o la insuficiencia de la misma. En consecuencia, la Comisión resalta que, aunque no fue expresamente considerado en su informe de fondo, la Corte podría analizar también los autos de detención preventiva a la luz de dicha disposición.

### **III. La violación del derecho a contar con un recurso efectivo para impugnar una privación de libertad**

17. La Comisión nota que los siguientes hechos no están en controversia: i) la señora Andrade presentó un recurso de *habeas corpus* contra la orden de detención preventiva en el caso Gader; ii) dicho recurso fue resuelto definitivamente por el Tribunal Constitucional el 31 de agosto de 2000 de manera favorable a la señora Andrade y declarando procedente la aplicación de medidas sustitutivas a la privación de libertad; y iii) recién el 10 de febrero de 2001, casi seis meses después de emitida la decisión favorable de *habeas corpus*, la víctima recobró su libertad.

18. La Comisión recuerda que en el lapso de casi seis meses en que la señora Lupe Andrade permaneció privada de libertad a pesar de contar con un *habeas corpus* en su favor, ocurrió lo siguiente:

- se realizó una audiencia de imposición de medidas sustitutivas;
- se resolvió un recurso de apelación de la señora Andrade sobre las medidas impuestas;
- se resolvió una solicitud de sustitución de la fianza por un vehículo;
- se anuló el proceso Gader hasta las etapas iniciales del mismo;
- se dictó un nuevo auto de detención contra la señora Andrade en incumplimiento de la decisión *habeas corpus* en su favor;
- se resolvió un recurso de apelación contra este nuevo auto de detención;
- se impuso una nueva fianza que la víctima consideró excesiva por lo que tuvo que interponer un nuevo *habeas corpus* con relación a esta fianza; y
- el Tribunal Constitucional se pronunció ordenando que no se impusieran fianzas de imposible cumplimiento y se dispusieron finalmente las medidas sustitutivas definitivas.

19. La Comisión considera que el Estado no justificó en modo alguno la complejidad descrita para lograr la libertad tras una decisión favorable de *habeas corpus*. En consecuencia, y tomando en cuenta que conforme a la información disponible sobre la normativa interna dicho recurso era de ejecución inmediata, la Comisión considera que se configuró una violación al derecho a contar con un recurso sencillo y efectivo para garantizar el derecho a la libertad personal de la señora Andrade, a la luz de los artículos 7.1, 7.6 y 25.1 de la Convención.

### **IV. La violación del derecho a la libertad personal en relación con el derecho a la propiedad por la manera en que se impusieron las medidas cautelares de fianza**

---

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 87.

20. Tomando en cuenta la información disponible al momento de la emisión del informe de fondo, la Comisión se pronunció sobre las fianzas impuestas en los casos Gader y Luminarias Chinas.

21. En el caso Gader, el 6 de febrero de 2001 se impuso a la señora Andrade, entre otras medidas sustitutivas, una fianza económica de 40,000 bolivianos. Por su parte, en el caso Luminarias Chinas, el 10 de noviembre de 2000 se impuso a la señora Andrade, entre otras medidas sustitutivas, una fianza económica de 100,000 bolivianos. Dichos hechos no se encuentran en controversia.

22. La Comisión considera que la cantidad que se establezca en la fianza tiene que ser fijada principalmente teniendo en cuenta los bienes de la persona acusada, así como su relación con las personas que prestan garantía de que el acusado comparecerá ante los tribunales a fin de que sirva de disuasivo suficiente para que no se fugue. Dicha posición ha sido compartida por la Corte Europea de Derechos Humanos en diversos asuntos. La Corte Europea ha sostenido que la decisión de imponer una fianza debe incluir una justificación sobre la cantidad en el caso concreto y tener en cuenta los medios económicos del acusado, la amplitud de los daños y perjuicios causados por la actividad presuntamente delictiva, así como el posible riesgo de fuga<sup>7</sup>.

23. En el presente asunto, la Comisión destaca que los artículos 240 y 241 del Código de Procedimiento Penal establecían que las medidas cautelares sustitutivas debían dictarse de manera motivada y que la fianza debía fijarse teniendo en cuenta la situación patrimonial del imputado. No obstante, las decisiones relativas a las fianzas impuestas a la señora Lupe Andrade en los casos Gader y Luminarias Chinas no incluyeron una motivación sobre las sumas fijadas ni sobre los medios económicos de la víctima.

24. La Comisión considera que esta falta de motivación sobre ambos extremos implicó que la imposición de la medida cautelar de fianza fuera violatoria del artículo 7.5 de la Convención Americana – que se refiere a las garantías que pueden dictarse para asegurar la comparecencia de una persona a juicio – en relación con el derecho a la propiedad establecido en el artículo 21 del mismo instrumento.

25. Finalmente, y tal como se indicó en la sección anterior (véase *infra* párr. 16), aunque no fue expresamente considerado en el informe de fondo, la Honorable Corte podría analizar también las decisiones relativas a las fianzas en los casos Gader y Luminarias Chinas, a la luz del deber de motivación considerado como una de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

## **V. La violación del derecho a la libertad personal en relación con el derecho a la libre circulación por la medida cautelar de arraigo**

26. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las restricciones en el ejercicio de los derechos, incluyendo al derecho a la libertad de circulación<sup>8</sup>, deben cumplir con los siguientes

---

<sup>7</sup> CEDH. Caso Mangouras vs. España. Sentencia de 28 de septiembre de 2010, párrs. 78-81; Caso Musuc vs. Moldavia. Sentencia de 6 de noviembre de 2007, párr. 42; y Caso Aleksandr Makarov vs. Rusia. Sentencia de 12 de marzo de 2009, párr. 139.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C Nº 111, párrs. 117-123.

elementos: i) estar previstas por la ley; ii) perseguir un fin legítimo; iii) ser idóneas para lograr el fin perseguido; iv) ser necesarias en el sentido de que existan medios menos lesivos pero igualmente idóneos; y v) ser proporcionales en sentido estricto<sup>9</sup>. La Comisión destaca que corresponde al Estado que impone la restricción en el ejercicio de un derecho, ofrecer una explicación que permita evaluar si están cumplidos cada uno de estos puntos.

27. En el presente caso, el 6 de febrero de 2001 se impuso la medida cautelar de arraigo a la señora Andrade en el caso Gader. Conforme se desprende de la documentación presentada por las partes, en esta decisión no se incluyó una fundamentación sobre las razones por las cuáles procedía la prohibición de salida del país en el caso concreto. Por su parte, la decisión de 10 de noviembre de 2000 en el marco del caso Luminarias Chinas, tampoco incluyó una motivación sobre la procedencia de disponer la prohibición de salida del departamento.

28. Si bien la medida cautelar de arraigo estaba regulada en el artículo 240 del Código de Procedimiento Penal en cumplimiento del requisito de legalidad, el carácter escueto de las decisiones que impusieron la restricción a la libertad de circulación de la señora Andrade, impide efectuar un análisis profundo sobre cada uno de los pasos restantes del juicio de proporcionalidad citado. Ante la falta de motivación de las resoluciones judiciales que dispusieron el arraigo, el Estado no logró explicar en su contestación escrita ni en la audiencia pública ante la Corte, las razones por las cuales dicha medida concretamente perseguía un fin legítimo, era idónea, necesaria y proporcional. En cualquier caso, la Comisión considera que al momento de evaluar si una restricción en el ejercicio de un derecho es convencional, los órganos del sistema deben tomar en cuenta la motivación de los actos que impusieron la restricción – en este caso, las propias decisiones de arraigo – y no las justificaciones que puedan ser planteadas *a posteriori* en el trámite interamericano, cuando los actos que primariamente imponen la restricción no ofrecen una motivación.

29. En consecuencia, la Comisión considera que las medidas de arraigo impuestas a la señora Andrade fueron violatorias del artículo 7.5 de la Convención Americana– que se refiere a las garantías que pueden dictarse para asegurar la comparecencia de una persona a juicio – en relación con el derecho a la libertad de circulación establecido en el artículo 22 de la Convención Americana.

30. Igualmente, y tal como se indicó en las secciones anteriores (véase *infra* párr. 16 y 25), aunque no fue expresamente considerado en el informe de fondo, la Honorable Corte podría analizar también las decisiones de arraigo, a la luz del deber de motivación considerado como una de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

## **VI. La violación al derecho a ser juzgada en un plazo razonable**

31. Tanto la Comisión como la Corte han establecido de manera reiterada y consistente que para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso debe tomarse en cuenta los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto; ii) la actuación de las autoridades estatales; iii) la actuación de la persona interesada; y iv) la afectación a la situación jurídica de la persona interesada como

---

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C Nº 111, párrs. 117-123.

consecuencia del paso del tiempo<sup>10</sup>. Asimismo, ambos órganos han resaltado que le corresponde al Estado demostrar que la demora en un caso concreto estuvo justificada.

32. En el presente caso, la Comisión concluyó en su informe de fondo que el Estado violó el derecho de la señora Lupe Andrade a ser juzgada en un plazo razonable en tres de los procesos que se siguieron en su contra, tal como se indica a continuación.

33. En relación con el caso Gader, el proceso respecto de la señora Lupe Andrade inició el 26 de abril de 2000 y culminó el 15 de diciembre de 2011 cuando se emitió el sobreseimiento definitivo es decir, un total de 11 años y 8 meses.

34. Al respecto, la Comisión consideró que el caso no era especialmente complejo. Para ello tomó en cuenta el sobreseimiento provisional dictado a favor de la señora Andrade el 18 de enero de 2007 en el cual se estableció que no existían suficientes indicios de culpabilidad. La Comisión notó que esta determinación se basó en prueba que obraba en el expediente desde el inicio de la investigación, por lo que llegar a tal conclusión no resultaba complejo.

35. En cuanto a la actividad de las autoridades judiciales la Comisión consideró que a lo largo del proceso se dictaron al menos dos nulidades debido a irregularidades procesales. Dichas nulidades retrotrajeron el proceso por periodos significativos. Igualmente la Comisión identificó periodos de inactividad procesal.

36. Sobre la actividad de la señora Andrade, la Comisión observa que a lo largo del proceso hizo uso de los recursos contemplados en el marco normativo interno. La CIDH resalta que el sólo uso de los recursos no puede entenderse como una forma de obstaculización<sup>11</sup>. Tal como la CIDH sostuvo en su informe sobre Bolivia de 2007:

(...) el derecho a impugnar las decisiones desfavorables, constituye una de las garantías judiciales mínimas a ser respetadas por los Estados, y bajo ninguna circunstancia puede ser entendida como una forma de dilación indebida del proceso con la consecuencia jurídica de impedir la aplicación de los mecanismos que la ley consagra para proteger a los imputados del retardo procesal.

37. En todo caso, la Comisión resalta que de existir maniobras dilatorias por parte de otros imputados en el proceso, esta Corte ha sostenido que es obligación de los jueces dirigir el proceso y evitar demoras y entorpecimientos indebidos<sup>12</sup>.

38. Respecto del caso Luminarias Chinas, el proceso en relación con la señora Andrade inició el 22 de diciembre de 1999. Al momento de la emisión del informe de fondo de la CIDH este proceso continuaba en curso, es decir, llevaba casi 14 años.

---

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

<sup>11</sup> CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia, párr. 131.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 2010.

39. La Comisión consideró que el Estado no demostró las razones por las cuales el caso resultaba complejo, más allá de la referencia genérica a la multiplicidad de imputados y a los recursos interpuestos por ellos. Asimismo, el Estado no explicó de qué forma la determinación sobre la responsabilidad penal de la señora Andrade resultaba especialmente compleja en este caso.

40. En cuanto a la conducta de las autoridades, en este proceso también se dictó al menos una nulidad que retrotrajo el proceso por un periodo significativo. Además, la Comisión tomó en cuenta la información sobre largos periodos de inactividad no justificados por el Estado.

41. Sobre a la actividad de la señora Andrade, en este proceso también hizo uso de los recursos contemplados en el marco normativo interno. La Comisión reitera que el uso de tales recursos no puede entenderse como una forma de obstaculización y que si existieron maniobras indebidas, era el Estado el que debía adoptar las medidas necesarias para contrarrestarlas e impulsar el proceso.

42. En relación con el caso Estafa en el Sistema de Pensiones, el proceso respecto de la señora Andrade inició el 17 de febrero de 2000 y culminó el 27 de octubre de 2011. Es decir, por un total de once años y ocho meses. Sobre este caso, la Comisión se concentró en la falta de información por parte del Estado que justificara la demora de casi cinco años de la Corte Suprema de Justicia para resolver los recursos de casación y nulidad interpuestos por los imputados, incluida la señora Andrade.

43. La Comisión toma nota de que el Estado centró sus alegatos sobre la demora de los procesos en base a la existencia de múltiples imputados y el hecho de que los mismos hubiesen hecho uso de los recursos contemplados en el marco normativo interno. Al respecto, la CIDH resalta que dichos elementos por sí mismos no implican automáticamente que el caso resulta complejo ni que exista obstrucción por parte de los procesados. Esto ha sido reiterado por la Corte Europea de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Soto Sánchez vs. España* de 25 de noviembre de 2003<sup>13</sup>. En dicho asunto la Corte Europea sostuvo, en el marco de una acción de amparo presentada por una persona procesada, que el hecho de la existencia de una multiplicidad de personas imputadas en sí mismo no implica necesariamente una complejidad del proceso.

44. Frente a ello, en el presente caso el Estado no ha logrado demostrar i) de qué forma la multiplicidad de imputados implica que el asunto resulta complejo; ii) la relación de dicha complejidad con la demora en los procesos; iii) los mecanismos que habría utilizado para evitar entorpecimientos indebidos por parte de otros imputados; y iv) la supuesta actuación diligente de sus propias autoridades. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado vulneró el derecho de la señora Lupe Andrade a que los procesos seguidos en su contra tengan una duración razonable, el cual se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

---

<sup>13</sup> Véase: CEDH. Caso Soto Sánchez vs. España. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.